

Se suscribe el periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zaldívar, Calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en cuenta para los señores suscritores y á 11 reales para los señores de esta Capital, franqueo en cuenta.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletín, los que faltos no se darán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno de la Provincia de Teruel.

Número 26.

#### Gaceta extraordinaria de Madrid

DEL MIERCOLES 11 DE ENERO DE 1854.

#### Artículo de oficio.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomas de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue sin novedad alguna en su sobrepardo. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las cuatro de la tarde del dia 11 de Enero de 1854.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 13 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que D. Dionisio Agüero, vecino de Revilla, en el Ayuntamiento de Camargo, solicitó del juzgado auto restitutorio porque al trapiantar un árbol, en cierto terreno que posee hace tres años, y que antes poseyeron sus padres y abuelos, fué despojado del árbol y de la heredad por D. Domingo Villanueva y otros vecinos del barrio de Amedias de aquel pueblo; practicada la informacion de testigos correspondiente se dictó en 3 de Febrero la providencia pedida.

Que con este motivo en 10 del mismo mes Villanueva, titulándose procurador de dicho barrio, y los demas sugetos mencionados en la querrela, recurrieron al Gobernador esponiendo que el terreno en cuestion formaba parte del monte comun, cuyo disfrute acostumbra á dividirse por suerte entre los vecinos, habiendo tocado á Agüero años atrás el trozo de que se trata, y que al verle arrancar el árbol el esponente como procurador, habia tratado de impedirlo:

Que en vista de esta queja el Gobernador requirió al juzgado de inhibicion; pero que posteriormente ofició al Juez desistiendo del requerimiento en consideracion

á que Villanueva no era Alcalde de aquel Ayuntamiento, ni Concejal, ni pedáneo del pueblo:

Que despues continuaron las actuaciones para llevar á ejecucion en todas sus partes el auto de reintegro, hasta que habiendo espuesto Villanueva y sus convecinos que el depósito de los árboles arrancados por Agüero se habia efectuado por el guarda local de montes, sin que ellos hiciesen en esta operacion otra cosa mas que auxiliar á aquel empleado, el Gobernador en 21 de Setiembre provocó competencia por segunda vez.

Que notificado á Agüero este requerimiento, practicó una informacion de testigos justificando que Villanueva, en la calidad que se le atribuye de procurador del barrio, y los vecinos que le acompañaban son los únicos que se habian opuesto á la traslacion del árbol, los que le habian sacado cierta prenda con este motivo, y los que hicieron marcar los demás árboles de la heredad, sin que á estas operaciones asistiese empleado alguno de montes, y por último, que el juzgado se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el título primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que fija la denominacion y carácter de los diversos cargos municipales:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que el hecho que motivó el interdicto entablado por Agüero fué el de que hallándose este en posesion de un terreno que, segun afirma, poseyeron tambien sus padres y abuelos se vió despojado de él por varios sugetos que aseguran ser propiedad del comun, y uno de los cuales se denominaba procurador del barrio, título que no reconoce la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que cualquiera que sea el origen de la posesion de Agüero, el ser perturbado en ella por personas que no tenían el carácter legal necesario para justificar su intrusion, constituye un acto de despojo y que no resultando que interviniese la Autoridad en el hecho sobre que descausa la demanda de aquel, no puede aplicarse al caso presente lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto admisible y procedente el interdicto:

3.º Que si bien al provocar por segunda vez esta competencia se ha alegado la circunstancia de que en el acto de la perturbacion que sufrió Agüero tomó parte el guarda de montes, esta circunstancia no resulta comprobada, pues que por una parte, de las comunicaciones de los empleados de montes, remitidas al Gobernador con extraordinaria tardanza, solo resulta que posteriormente se hizo en casa de un vecino el depósito de varios árboles extraídos del terreno en cuestion, y que por otra Agüero ha justificado testi-

ficilmente que ninguna Autoridad ni empleado esto-vo presente al acto del despojo, por lo cual el nuevo requerimiento no ha variado el aspecto de la cuestion;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Pedro Araujo entablo interdicto restitutorio porque su vecino Ramon Caloto, para dar salida á las aguas inmundas de su cuadra habia abierto un canal en la pared que la divide de un patio que asegura el demandante ser de su propiedad, y que este último fué amparado en la posesion:

Que en vista de esta providencia, Caloto acudió en queja al Alcalde de Lugo, el cual espuso al Gobernador que aquel vecino habia abierto la canal de que se trata en virtud de orden terminante que él le habia dado, por exigirle así la salubridad pública y para que sus aguas vertiesen en el canal maestro que existe en el patio á que Araujo se refiere en su querrela.

Que á consecuencia de esta reclamacion el Gobernador provocó competencia al juzgado, el cual, despues de practicar la inspeccion ocular que consideró oportuna, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos á la autoridad administrativa:

Que habiendo mantenido esta el acuerdo del Ayuntamiento, y desestimando las nuevas quejas elevadas por Araujo, este recurrió al Ministerio de la Gobernacion exponiendo los hechos, y solicitando que se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenían ó que cuando menos se le dejasen expeditas sus acciones ante los Tribunales; á cuya segunda parte se accedió por dicho Ministerio, mandando que para los efectos judiciales se repusiesen las cosas al ser y estado que tenían antes de que el Ayuntamiento dictase su acuerdo de 28 de Abril:

Que fundándose en esta Real orden, y á escitacion de Araujo, reclamó el juzgado estos autos al Gobernador, y que remitidos que le fueron dió providencia mandando llevar á efecto el auto restitutorio:

Que noticioso de ello el Gobernador le requirió de inhibicion, resultando este conflicto:

Visto el párrafo 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1836, que contiene la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materia de sus atribuciones respectivas; sin perjuicio de las demas acciones que á los interesadas convenga ejercitar.

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por el Alcalde no envuelve ninguna declaracion que ponga en duda la posesion ó propiedad de Araujo, sino que se limita á disponer la ejecucion de una obra exigida por la salubridad pública, y dictada en uso de las

facultades que le concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que contra aquella providencia no son admisibles mas recurso que los que pudiera motivar su falta de necesidad ó conveniencia, ó los que competen á las partes cuando se consideran perjudicales por los gravámenes que las obras de necesidad pública imponen á la propiedad particular, ya tengan estos gravámenes el carácter de transitorios, ya tengan el de permanentes:

3.º Que en el primer caso, es decir, cuando se pone en duda la conveniencia ó necesidad de una medida de la Administracion, al superior jerárquico en la via gubernativa es á quien corresponde revocarla, y que en el caso presente habiendo aprobado la del Alcalde de Lugo el Gobernador de la provincia; y habiéndose recurrido en queja contra ella al Ministerio de la Gobernacion, este en la Real orden que se ha referido no deja sin efecto aquella medida, sino interinamente y para el fin de que Araujo deduzca sus acciones judiciales, entre las cuales no puede contarse la del interdicto, prohibido por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que han de limitarse á la posesoria, pletaria y á la pletoria, siendo ademas aquel innecesario, atendida la revocacion acordada por el Ministerio, aunque sea con el carácter espresado.

4.º Que cuando los particulares se consideran perjudicados por los gravámenes transitorios ó permanentes que les imponen las obras de necesidad pública, con arreglo á las leyes de 17 de Julio de 1836 y 2 de Abril de 1845, que se han citado, no es á la Autoridad judicial á quien corresponde hacer las declaraciones que procedan, sino que la misma Administracion, á quien está encomendado su cumplimiento, es la que ha de oír y calificar las quejas que se deduzcan por la inobservancia ó mal cumplimiento de las formalidades establecidas para la imposicion de los gravámenes referidos.

5.º Que no disputándose á Araujo ni su posesion ni su propiedad, para nada tiene que utilizar ante los tribunales ordinarios las acciones posesoria y pletoria, y que de todos modos la declaracion contenida en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion no puede alterar la naturaleza y estension de cualquier accion que le correspondiera, ni el orden de jurisdiccion en que deba ejercitarse:

Y 6.º Que por último, la parte que requiera ejecucion en la Real orden de que se trata, no ha de ser llevada á efecto por el Juez ni los Tribunales ordinarios, sino por el Gobernador de la provincia y sus subordinados, como dependientes del Ministerio que les dió;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1 de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Y para su publicidad se insertan en este boletín Teruel 1.º de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el Real decreto siguiente.

En vista de la consulta hecha por la Direccion general de Contribuciones sobre el cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último, que restableció la inscripción en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble, para conocer por este medio su valor en renta:

En vista de las exposiciones de varios pueblos haciendo ver las inconvenientes que hoy presenta esta disposicion:

En vista del art. 2.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, que anteriormente había suprimido como demasiado gravoso el derecho de hipotecas que cobraba la Hacienda por los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, dejando á los arrendadores, en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos en las oficinas del registro, sujetos á lo que dispusiera la legislación comun;

Y considerando que si bien no se restableció por el art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último el impuesto correspondiente á la Hacienda, los derechos de Arancel que cobran los registradores y los gastos que necesitan hacer los particulares para trasladarse desde puntos distantes hasta la cabeza del partido á inscribir en las oficinas de hipotecas los contratos de arrendamiento, importarán muchas veces el producto de una anualidad en los arriendos de habitaciones pobres, y en los de fincas donde la propiedad territorial esté muy dividida:

Que mientras no se reforme radicalmente nuestro sistema hipotecario y se facilite la inscripcion de los contratos sobre el disfrute ó la propiedad de la riqueza inmueble, no es posible conseguir que se tome razon de todos los de arriendo y subarriendo sin apelar á investigaciones costosas y vejatorias.

Y que el conocimiento del valor en renta de algunas propiedades inmuebles, único que llegaria á obtenerse, no proporciona, acerca de esta clase de riqueza, datos estadísticos tan completos y seguros como deben serlo para que la Administracion pueda valerse de ellos, Vengo en derogar el art. 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último, restableciendo el art. 2.º del de 26 de Noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Jacinto Felix Domenech.

*Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 15 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la siguiente Real orden.*

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Doña Maria Larrea de Bobadilla, en solicitud de que se conceda á su hijo José Fernandez Bobadilla, quinto del presente año, por el cupo de Sotes, la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6000 rs. á lo cual dice que se opone el Consejo de esa provincia por haber transcurrido desde que el mozo fué declarado soldado, los dos meses que para efectuar dicha entrega fija el art. 137 de la ley vigente de reemplazos.

En su vista: resultado de los antecedentes que existen en este Ministerio que el interesado reclamó en tiempo oportuno y en la forma que establece el artículo 126 de la citada ley contra la exencion concedida á Julian Martin, y por lo mismo quedaron como en suspenso y sujetos á alteracion los fallos del Consejo de esa provincia, relativos á ambos quintos hasta que sobre dicha cuestion previa se resolviese; y teniendo presente ademas que por esta circunstancia no pudieron considerarse definitivos los acuerdos del Consejo provincial, por los cuales declaró exento á Martin y soldado á Fernandez Bobadilla, toda vez que el Gobierno usando de las atribuciones que le concede la citada ley, pudo muy bien revocarlos en lugar de confirmarlos, como lo hizo, por Real orden de 11 de Octubre último; S. M. se ha servido resolver que el término de dos meses que el art. 137 de la ley concede á los quintos declarados soldados para re-

dirarse del servicio de las armas, se cuente respecto á José Fernandez Bobadilla desde el dia 11 de Octubre último en que se resolvió negativamente la reclamacion que interpuso, y que en consecuencia pueda verificar la entrega de los 6000 rs. hasta el dia 10 de Diciembre próximo.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposicion se tenga presente por los Consejos provinciales para su oportuna aplicacion en los casos de esta naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que lo participe al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

*Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 15 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la siguiente Real orden.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una reclamacion de D. Ignacio Fernandez de Castro, contra el aforo practicado por los Vistas de la Aduana de Cádiz en el despacho de una partida de cañela de China, procedente de Manila, y considerando:

1.º Que la bonificacion de derechos de que habla la regla 8.ª de las que preceden al Arancel debe recaer sobre los derechos señalados á las mercancías procedentes de cualquier punto extranjero, segun se desprende de la 7.ª que le sirve de antecedente;

2.º Que correspondiendo el derecho de la partida 261 del Arancel precisamente á los tres quintos de la 262, conforme con el principio general sentado en la regla 8.ª, es evidente que el derecho de esta última partida es el que ha servido de base para el de la primera;

Y 3.º Que comprendida de esta manera la legislación, no solo es considerada la cañela de China, elevada á los depósitos de Filipinas, como de procedencia directa, sino que aun sale mas beneficiada que esta: S. M. se ha dignado mandar que la cañela de China, procedente de Filipinas, presentada al despacho por D. Ignacio Fernandez de Castro, adude, segun previene la citada regla 8.ª de las que preceden al Arancel, la mitad de los derechos de la partida 262 del mismo entendiénlose resueltos en este sentido todos los casos y consultas análogas que se hallaren pendientes en esa Direccion general, y que para evitar dudas y reclamaciones en lo sucesivo sobre la inteligencia de la aplicacion de las partidas 261 y 262 del Arancel, se suprima la primera, y se redacte la última en estos términos: «Cañela de China, ó casia lignea, procedente de puntos extranjeros de Europa, libra, en real 10 cs. en bandera nacional y 1 60 en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la siguiente Real orden.*

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abnaya costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las

mieses que bajo una cerea tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun construir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el barbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S., y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente

los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante obgeto de suso-licitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*Y para su publicidad puntual y exacto cumplimiento se inserta en este boletín oficial. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

Número 27.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

“Las autoridades Belgas han reclamado la estradiccion de Alonso Tomas; antiguo negociante de Gantes, condenado en dicha ciudad por contumacia á quince años de trabajos forzados por bancarrota fraudulenta. Este sugeto acusado de igual delito en Inglaterra y que ha partido de San Francisco, lugar de su residencia, con direccion á España, parece que ha tomado ya varios nombres entre otros los de D. de Bullert, holandés, y de Schroder de Tampton, y se cree que viaja con pasaporte americano. En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para averiguar el paradero de dicho sugeto, á cuyo fin acompañe á V. S. las señas personales del mismo, y que en el caso de ser habido proceda V. S. á su detencion dando cuenta á este Ministerio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.”

*Y para su publicidad y cumplimiento por parte de los Alcaldes y demas autoridades de los pueblos de esta provincia, se inserta en el presente boletín oficial, espresándose á continuacion las señas personales del sugeto reclamado. Teruel 11 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

*Señas del Sr. Alfonso Tomas.*

Edad 28 años, estatura 1 metro 63, pelo rubio, cejas id., frente elevada, ojos azules, nariz regular, boca id., barba nada, cara ovalada, tez fresca. Profesión, antiguo negociante de Gante (Bélgica.)

Número 28.

Los alcaldes, cuerpo de salvaguardias é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura del sugeto cuyas señas se expresan á continuación y caso de verificarse la lo remitirán á mi disposicion. Teruel 13 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Antonio Vidal, natural de Barbastro, sin domicilio fijo, soltero, de diez y seis años de edad, el cual vá por los pueblos componiendo pendientes y lleva una arquilla en la que trae los instrumentos necesarios. Procesado por el juzgado de Hjar por desacato á la autoridad del alcalde de Albalate.

IMPRESA DE A. ZARZOSO.